



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00426-2008-PHC/TC  
CUSCO  
VÍCTOR WILSON MUJICA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 28 de febrero de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Wilson Mujica contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 36, su fecha 17 de diciembre del 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 19 de noviembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez Ofelia Paredes Salas del Juzgado Penal de Quispicanchis-Urcos alegando trasgresión de su derecho a la inviolabilidad de domicilio. Sostiene que tiene su domicilio en la casona de Choquepuquio registrada en el acervo patrimonial del Instituto Nacional de Cultura del Cusco; que en el proceso seguido ante el juzgado de Quispicanchis por el delito contra el patrimonio en agravio de César Augusto Miranda Yabarcon (Expediente N.º 43-2000), fue sentenciado y luego por vía de apelación absuelto por el delito de usurpación agravada y que, sin embargo, se pretende que restituya el inmueble lo que considera atentatorio de su derecho a la inviolabilidad de domicilio.
2. Que el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional advierte que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
3. Que en lo que concierne al caso los cuestionamientos alegados carecen de relevancia constitucional, toda vez que el tema es materia de un proceso penal en vía de ejecución y el recurrente tiene expedito el derecho de interponer los recursos y mecanismos necesarios regulados al interior del mismo proceso para cautelar sus derechos. De igual modo, debe considerarse que no se ha acreditado en modo alguno



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos que conlleven amenaza o violación del derecho a la libertad individual o derechos conexos. En ese sentido, considerando que la pretensión no forma parte del ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas corpus, debe desestimarse la demanda.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)